

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1509/92 DEL CONSEJO

de 5 de junio de 1992

por el que se retira a Hungría, Polonia y Checoslovaquia de las listas de beneficiarios del sistema de preferencias generalizadas de la Comunidad a partir del 1 de marzo de 1992

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que los Reglamentos (CEE) n°s 3831/90 ⁽²⁾, 3832/90 ⁽³⁾ y 3833/90 ⁽⁴⁾, prorrogados por el Reglamento (CEE) n° 3587/91 ⁽⁵⁾, establecen la aplicación del sistema de preferencias arancelarias generalizadas a determinados productos originarios de Hungría, Polonia y Checoslovaquia;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3834/90 ⁽⁶⁾, prorrogado por el Reglamento (CEE) n° 3588/91 ⁽⁷⁾, establece una reducción de la exacción reguladora aplicable a determinados productos agrícolas originarios especialmente de Hungría, Polonia y Checoslovaquia;

Considerando que los Acuerdos interinos sobre el comercio y las medidas de acompañamiento celebrados por la Comunidad con la República de Hungría ⁽⁸⁾, la República de Polonia ⁽⁹⁾ y la República Federativa Checa y Eslovaca ⁽¹⁰⁾, respectivamente, entraron en vigor el 1 de marzo de 1992;

Considerando que, teniendo en cuenta que las preferencias arancelarias generalizadas ya no se aplicarán a estos países a partir de esa fecha, es conveniente, por consiguiente, eliminar a estos países de las listas de beneficiarios y adaptar el volumen de los montantes fijos dentro de cuyo límite se aplica una exacción reguladora reducida,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las menciones « Hungría », « Polonia » y « Checoslovaquia » quedan suprimidas de las listas que figuran en los Anexos de los Reglamentos (CEE) n°s 3831/90, 3832/90 y 3833/90.
2. El Anexo del Reglamento (CEE) n° 3834/90 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Joaquim FERREIRA DO AMARAL

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 15 de mayo de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽⁴⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 86.

⁽⁵⁾ DO n° L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 3862/91 (DO n° L 362 de 31. 12. 1991, p. 88).

⁽⁶⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.

⁽⁷⁾ DO n° L 341 de 12. 12. 1991, p. 6.

⁽⁸⁾ DO n° L 116 de 30. 4. 1992, p. 2.

⁽⁹⁾ DO n° L 114 de 30. 4. 1992, p. 2.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 115 de 30. 4. 1992, p. 2.

ANEXO

Lista de productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 (a)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Derechos	Cantidad de montante fijo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
59.0010	0203 29 13 ex 0203 29 55	Chuleteros y trozos de chuletero, de animales de la especie porcina doméstica, no deshuesados, congelados Chuleteros y trozos de chuletero de animales de la especie porcina doméstica, deshuesados, con exclusión de los filetes que se presenten solos; congelados	50 % (AGR)	600
59.0020	0207 10 59 0207 23 19	Patos desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados « patos 63 % », o presentados de otro modo, frescos, refrigerados o congelados	50 % (AGR)	500
59.0025	ex 0207 39 55 ex 0207 43 15 ex 0207 39 73 ex 0207 43 53 ex 0207 39 77 ex 0207 43 63	Trozos de pato, deshuesados, frescos, refrigerados o congelados Pechugas y trozos de pechuga de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados Muslos, contramuslos y sus trozos, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados	50 % (AGR)	350
59.0030	0207 10 79 0207 23 59 0207 39 53 0207 43 11 0207 39 61 0207 43 23 ex 0207 39 65 ex 0207 43 31 ex 0207 39 67 ex 0207 43 41 0207 39 71 0207 43 51 0207 39 75 0207 43 61 ex 0207 39 81 ex 0207 43 71	Gansos desplumados, eviscerados, sin la cabeza, ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados « gansos 75 % », o presentados de otro modo, frescos, refrigerados o congelados Trozos de ganso, deshuesados, frescos, refrigerados o congelados Mitades o cuartos, de ganso, frescos, refrigerados o congelados Alas enteras, incluso sin la punta, de ganso, frescas, refrigeradas o congeladas Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas, de ganso, frescos, refrigerados o congelados Pechugas y trozos de pechuga, de ganso, frescos, refrigerados o congelados Muslos, contramuslos y sus trozos, de ganso, frescos, refrigerados o congelados Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados	50 % (AGR)	1 200
59.0040	0210 11 11 0210 12 11 0210 19 40 0210 19 51	Carne de la especie porcina doméstica, saladas o en salmuera : — Jamones y trozos de jamón — Panceta y sus trozos — Chuleteros y trozos de chuletero — Las demás partes, deshuesadas	50 % (AGR)	300
59.0050	1108 13 00	Fécula de patata	50 % (AGR)	50
59.0060	1601 00 91	Embutidos, excluidos de hígado, secos o para untar, sin cocer	50 % (AGR)	50
59.0070	1601 00 99	Los demás embutidos	50 % (AGR)	50
59.0080	1602 49 15 1602 49 19	Preparaciones y conservas de carne de la especie porcina doméstica	50 % (AGR)	50

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando un « ex » figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.